

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso Ejecutivo Singular  
RAD: 760013103019-2021-00011-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Falabella, Cooperativa Confiar y Banco Itaú, dando respuesta al oficio que comunicó medida cautelar identificado con No. 1098 del 7 de septiembre de 2022, informaron que acataron la cautela, sin embargo, que no existía dineros que se puedan retener. En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de los interesados.

Por otra parte, Banco Scotiabank Colpatria, dando respuesta al mismo oficio que comunicó la medida cautelar, refiere que quien debe decidir sobre las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la sociedad FERIAS Y EVENTOS S.A., es el juez de concurso, teniendo en cuenta que dicha entidad fue admitida al proceso de reorganización adelantado por la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, debe advertirse que la sociedad FERIAS Y EVENTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, fue admitida a proceso de reorganización a través de providencia del 13 de julio de 2020, sin embargo, para el 17 de noviembre de 2021, el Juez de concurso, en audiencia confirmó el acuerdo de reorganización.

En vista de lo anterior y conforme al Art. 71 de la Ley 1116 de 2006, que reza: *“OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”*, no es posible que las obligaciones cobradas en este proceso y que surgieron con posterioridad a la aprobación del acuerdo de reorganización, se hagan parte del dicho trámite, siendo viable su cobro a través de este proceso coactivo.

Por lo tanto, se comunicará a la entidad Scotiabank Colpatria lo resuelto en este auto, para que acate la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Itaú y Cooperativa Confiar.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a Scotiabank Colpatria para que se sirva acatar la medida cautelar comunicada en oficio No. 1098 del 7 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría remitir junto con el oficio referido, copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,**



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af309b0bdccf096ff2c7a44c59c299e7ca8a757ed6f6d4a4c09efc710c6f787**  
Documento generado en 29/09/2022 10:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>